



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA NUMERO 316 DE 2.019

Ilmos. Señores
Presidente
Don Andrés Rodero González
Magistrados
Don Luis Miguel Moreno Jiménez
Don Ernesto Carlos Manzano Moreno

En la ciudad de Málaga, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Habiendo visto la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, el procedimiento abreviado tramitado con el número 87 de 2.017 por el Juzgado de Instrucción número Catorce de Málaga, motivador del rollo número 1.001 de 2.018, sobre delitos de atentado, lesiones, lesiones leves y detención ilegal, contra [REDACTED] nacido el 24 de diciembre de 1.985 en Madrid, hijo de [REDACTED] soltero, de profesión ingeniero informático, vecino de Málaga, domiciliado en [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED] nacida en Málaga el 14 de diciembre de 1.982, hija de [REDACTED] soltera, de profesión técnico de farmacia, vecina de Málaga, domiciliada en [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED] nacida el 4 de diciembre de 1.985 en Málaga, hija de [REDACTED] y [REDACTED] soltera, de profesión enfermera, vecina de Málaga, domiciliada en [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED] nacido en Málaga el 15 de noviembre de 1.967, hijo de Francisco y Rafaela, casado, de profesión [REDACTED] de Málaga, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED] nacido el 19 de agosto de 1.985 en Málaga, hijo de [REDACTED] soltero, de profesión [REDACTED] de Málaga, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED]





[REDACTED] nacido en Málaga el 6 de julio de 1.976, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] casado, de profesión [REDACTED] de Málaga, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; contra [REDACTED] nacido el 28 de mayo de 1.982 en Málaga, hijo de [REDACTED] casado, de profesión [REDACTED] de Málaga, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales; y contra [REDACTED] nacido en Málaga el 22 de abril de 1.978, hijo de [REDACTED] soltero, de profesión [REDACTED] de Málaga, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] y sin antecedentes penales.

Entre partes: De una y como acusados y acusación particular, los antes citados [REDACTED] que ha estado presentado por la Procurador Doña Natalia Gurrea Martínez y defendido por el Abogado Don Antonio Caba Tena, [REDACTED] que ha estado representada por la Procurador Doña Natalia Gurrea Martínez y defendida por el Abogado Don Juan Ignacio Maldonado Rodríguez, [REDACTED] que ha estado representada por la Procurador Doña Nieves Criado Ibaseta y defendida por el Abogado Don Francisco Javier Jiménez Vázquez, [REDACTED] y [REDACTED] que han estado representados por el Procurador Don Jesús Javier Jurado Simón y defendidos por la Abogado Doña Trinidad Moltó García, [REDACTED] que han estado representados por el Procurador Don Miguel Bernal Maté y defendidos por el Abogado Don Antonio Tejedor Cervera; de otra, el Ministerio Fiscal y habiendo sido asimismo traído a la causa como responsable civil subsidiario el Ayuntamiento de Málaga, que ha estado representado por el Procurador Don José Manuel Páez Gómez, siendo el Letrado Don Sergio Verdier Hernández.

Y habiendo sido ponente el Iltmo. Señor Magistrado Don Andrés Rodero González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el Juzgado de Instrucción Catorce de Málaga fue incoado el presente procedimiento abreviado, y formulados que fueron escritos de acusación y defensa, se remitieron las actuaciones a este Tribunal, donde tras formarse el correspondiente rollo, se resolvió sobre las pruebas propuestas y se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, que tuvo lugar con





asistencia del Ministerio Fiscal y demás partes arriba identificadas con sus respectivos Abogados, el día 23 de septiembre de 2.019.

Segundo.- El Ministerio Fiscal, en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 1 de diciembre de 2.017, y retiró la acusación por delito de atentado de los artículos 550 y 551-1-2 inciso segundo del Código Penal formulada respecto de [REDACTED] y [REDACTED] por delito leve de lesiones del artículo 147-2, del mismo texto legal formulada respecto de [REDACTED] [REDACTED] por delito de atentado de los artículos 550 y 551-1-2 del Código Penal formulada respecto de [REDACTED] y por delito leve de lesiones del artículo 147-2 del mismo cuerpo legal formulada respecto de [REDACTED].

Tercero.- El Abogado defensor de [REDACTED] en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 17 de octubre de 2.017, y retiró la acusación por delito de lesiones del artículo 147-1 del Código Penal y por delito de detención ilegal del artículo 167-1, en relación con el artículo 163-1, del mismo texto legal, formulada respecto de [REDACTED].

Cuarto.- El Abogado defensor de [REDACTED] en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 18 de octubre de 2.017, y retiró la acusación por delito de lesiones del artículo 147-1 del Código Penal y por delito de detención ilegal del artículo 167-1, en relación con el artículo 163-1, del mismo cuerpo legal, formulada respecto de [REDACTED].

Quinto.- El Abogado defensor de [REDACTED] en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 18 de octubre de 2.017, y retiró la acusación por delito de lesiones del artículo 147-1 del Código Penal formulada respecto de [REDACTED] y por delito de atentado del artículo 550 del mismo texto legal, formulada respecto de [REDACTED] [REDACTED].

Sexto.- El Abogado defensor de [REDACTED] [REDACTED] en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 23





de octubre de 2.017, y retiró la acusación por delito de atentado del artículo 550-1-2 del Código Penal formulada respecto de [REDACTED] y por delito leve de lesiones del artículo 147-2 del mismo cuerpo legal formulada respecto de [REDACTED]

Séptimo.- El Abogado defensor de [REDACTED] en la sesión del acto del juicio modificó las conclusiones a que llegó en su escrito de acusación de fecha 17 de octubre de 2.017, y retiró la acusación por delito leve de lesiones del artículo 147-2 del Código Penal y por delito de detención ilegal del artículo 167-1-3 del mismo texto legal, formulada respecto de [REDACTED]

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara, que poco antes de las dos horas del día 7 de agosto de 2.016, en la calle Monterrey del Polígono de San Luis de Málaga, se produjo un incidente en el que se vieron implicados los Policías Locales de Málaga [REDACTED] integrantes del indicativo [REDACTED] quienes estaban en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y [REDACTED] sin que con motivo de lo acontecido en dicho incidente, en la sesión del acto del juicio se formulara acusación penal por el Ministerio Fiscal ni los antes citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No habiéndose formulado por el Ministerio Fiscal ni la defensa de los derechos e intereses de [REDACTED] [REDACTED] acusación por los delitos identificados en los antecedentes de hecho segundo a séptimo que anteceden, por hechos que calificaron como delito de atentado de los artículos 550 y 551-1-2 inciso segundo, delito de lesiones del artículo 147-1, delito de atentado de los artículos 550 y 551-1-2, delito leve de lesiones del artículo 147-2, delito de atentado del artículo 550, delito de detención ilegal del artículo 167-1, en relación con el artículo 163-1, y delito de detención ilegal del artículo 167-1-3, todos ellos del Código Penal, de conformidad con el principio acusatorio rector del orden jurisdiccional penal





procede absolverles de dichas infracciones penales que respectivamente se imputaron en sus escritos de acusación, sin por ello tampoco proceda declaración alguna relativa a la responsabilidad civil del Ayuntamiento de Málaga.

Segundo.- De conformidad con el artículo 240-2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas que puedan haberse causado en el proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED]
[REDACTED] del delito de atentado de los
artículos 550 y 551-1-2 inciso segundo del Código Penal, a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del delito
leve de lesiones del artículo 147-2 del mismo texto legal, a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del
delito de lesiones del artículo 147-1 del Código Penal, a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del delito de detención ilegal del artículo 167-1, en relación
con el artículo 163-1, del mismo cuerpo legal, y a [REDACTED]
[REDACTED] del delito de detención ilegal del artículo 167-1-3 del
Código Penal, sin declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del
Ayuntamiento de Málaga, con declaración de oficio las costas que pudieren
haberse causado en el procedimiento y dejándose sin efecto cuantas medidas
cautelares vienen dispuestas en auto de fecha 14 de diciembre de 2.017 dictado
en el Juzgado de Instrucción número Catorce de Málaga.

Al haberse dictado sentencia absolutoria con motivo de la no formulación de
acusación por los delitos y faltas aludidos, la presente resolución no es
susceptible de recurso, DECLARÁNDOSE SU FIRMEZA.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La sentencia que antecede ha sido publicada por el Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga. Certifico.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste la misma, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

